



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01937-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ROSALINO JOVITO BLAS MELGAREJO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de febrero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rosalino Jovito Blas Melgarejo, contra la resolución de fojas 49, de fecha 19 de junio del 2020, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01937-2020-PHC/TC

ÁNCASH

ROSALINO JOVITO BLAS MELGAREJO

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se cuestiona una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 3 de octubre del 2018, que revocó la condicionalidad de la pena impuesta por una efectiva en el proceso que se le siguió por el delito de lesiones culposas leves (Expediente 1585-2015-27). Aduce la afectación al derecho de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la doble instancia.
5. El recurrente refiere que mediante sentencia recaída en la Resolución 13, de fecha 30 de enero del 2017, fue condenado a tres años, cinco meses y veintidós días de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años con siete meses por el delito de lesiones culposas leves en agravio de doña Constanza Mercedaria Dueñas Vergara, sujeta a reglas de conducta, entre ellas cumplir con el pago de la reparación civil en el plazo de seis meses, bajo apercibimiento de aplicarse lo establecido en el artículo 59, inciso 3 del Código Penal. Asimismo señala que antes de la emisión de la Resolución 4, de fecha 3 de octubre del 2018, no se le notificó válidamente, por lo que no tenía conocimiento de la realización de la audiencia y con ello preparar sus medios de prueba y ofrecerlos en la audiencia; y, que si bien se notificó a su abogado defensor, el mismo manifestó en la audiencia que había perdido comunicación con su patrocinado (el recurrente) y desconocía las razones del por qué no había cumplido con el pago de reparación civil. Finalmente agrega que, a pesar de la advertencia del abogado respecto a que no tenía comunicación con el recurrente, el juez demandado continuó con la audiencia, lo que evidencia vulneración al irrestricto derecho a defensa eficaz.
6. Esta Sala del Tribunal aprecia que el recurrente antes de recurrir ante la justicia constitucional no cumplió con fundamentar en el plazo de ley el recurso de apelación interpuesto contra la resolución cuestionada, a fin de revertir los efectos de la citada resolución que afectaría el derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01937-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ROSALINO JOVITO BLAS MELGAREJO

libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*; y, que, por el contrario, al no cumplir con el requisito procesal de la fundamentación del recurso de apelación, dejó consentir la resolución cuestionada razón por la cual el *habeas corpus* presentado carece del requisito de firmeza exigido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

7. Esta Sala aprecia sin perjuicio de la falta de firmeza señalada en el considerando *ut supra*, respecto a la alegación de vulneración de su derecho de defensa, que su abogado no apeló en la audiencia sino que se reservó el derecho de apelar, conforme lo refiere el propio favorecido en el tercer punto de los fundamentos de hecho en su recurso de agravio constitucional (f. 60), si bien en algún momento el abogado manifiesta a la Sala que no tenía contacto con el recurrente, este se comportó como su abogado, pues actuó en su representación, además de asistir a la audiencia de revocatoria de la pena, es decir se estaría frente a una defensa técnica deficiente de abogado de libre elección.
8. Respecto a la defensa técnica deficiente este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha referido que ello se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, pues involucra un pretendido reexamen de las estrategias de defensa efectuadas por el abogado de libre elección del favorecido, así como la valoración de su aptitud al interior del proceso. La apreciación de la calidad de la defensa particular de un inculpado no corresponde ser analizada vía el proceso constitucional de *habeas corpus* cuya tutela se circunscribe a la vulneración del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01937-2020-PHC/TC
ÁNCASH
ROSALINO JOVITO BLAS MELGAREJO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA